

**REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO ASESOR
RESERVA DE LA BIOSFERA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA
Y DELTA DEL RÍO COLORADO**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Asesor de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, establecido el día 10 de Junio de 1998.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

El Consejo: El Consejo Asesor

El Presidente: El Presidente Ejecutivo del Consejo Asesor

El Secretario: El Secretario Técnico del Consejo Asesor

Los Subconsejos: Los Subconsejos Técnicos, de carácter regional o sectorial, que el Consejo establezca, en los términos y condiciones a que se refiere el presente Reglamento.

El Área Protegida: La Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 3. El Consejo es un órgano de colaboración intersectorial cuyo objetivo es asesorar y coadyuvar en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de la conservación del Área Protegida. Tiene como fin fungir como órgano de consulta, asesoría técnica y emitir recomendaciones a la Dirección del Área Natural Protegida, así como a las dependencias y grupos de los sectores público y privado relacionadas con la misma.

Artículo 4. Son funciones del Consejo:

- I. Participar en la integración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida
- II. Revisar y analizar los Programas Operativos Anuales, los cuales deberán ser presentados al Consejo por lo menos dos semanas de anticipación a la reunión.
- III. Participar en la instrumentación de los proyectos considerados en los objetivos y estrategias del Programa de Manejo.
- IV. Vigilar que los usuarios, propietarios, prestadores de servicios y demás observen el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes, Reglamentos y normas aplicables.
- V. Definir proyectos que involucren a las comunidades en las actividades de conservación del área y su zona de influencia, en coordinación con la Dirección del Área
- VI. Detección de problemas o contingencias ecológicas en el Area Natural Protegida y su zona de influencia

- VII. Promover y revisar propuestas y proyectos orientados a la protección, conservación y uso sustentable de los recursos del área Protegida, particularmente de aquellos en beneficio de las comunidades locales.
- VIII. La búsqueda de fuentes de financiamiento, tanto nacionales como internacionales, que permitan la capitalización del área Protegida y la puesta en marcha de nuevos proyectos que incrementen los niveles de conocimiento y conservación del Área Protegida, así como que promuevan el uso sustentable de los recursos, en concordancia con los objetivos del Área Protegida.
- IX. La concertación de convenios de colaboración en materia de manejo, conservación e investigación sobre los recursos del Área Protegida, dando preferencia a las instituciones cuya sede se encuentre dentro de los dos estados que involucra la reserva.
- X. Hacer denuncias populares de ilícitos no resueltos en el Área
- XI. Los informes técnicos de evaluación y seguimiento
- XII. Así como del resto de los asuntos en que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales solicite su opinión.

CAPÍTULO III. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 5. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- I. Un presidente Honorario
- II. Un Presidente Ejecutivo
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Coordinación Operativa en el Estado del Presidente Ejecutivo
- IV. Representantes por cada uno de los siguientes sectores:
 - Instituciones académicas y centros de investigación
 - Gobiernos de los Estados
 - Organizaciones no gubernamentales
 - Organizaciones Sociales
 - Iniciativa Privada

Cuando el Consejo lo considere oportuno, podrán participar en las sesiones del mismo representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública , sectores privado y social

Artículo 6. Para los propósitos de este Reglamento se entenderá por:

Gobiernos de los Estados.- Representantes de los Gobiernos de los Estados involucrados con el Área Protegida

Organizaciones no gubernamentales.- (ONGs) Organizaciones no lucrativas dedicadas a promover la protección del ambiente, así como el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas de flora y fauna silvestre del paisaje.

Organizaciones sociales.- Organizaciones no lucrativas ligadas directamente al sector social, tales como comunidades, ejidos, pueblos, sociedades cooperativas, entre otros.

Empresas privadas.- Organizaciones empresariales

Artículo 7. La designación de cada uno de los integrantes del Consejo se hará en la forma siguiente:

- I. El presidente Ejecutivo será elegido por mayoría de votos en el seno del consejo

- II. Los representantes de los Gobiernos de los Estados serán elegidos por los Gobernadores de los Estados participantes
- III. Los integrantes en el Consejo por parte de las ONGs y de las instituciones académicas serán elegidos por votación entre representantes de las distintas ONGs e instituciones de cada uno de los estados participantes
- IV. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas podrán ser los propios Directivos o quienes ellos designen. Estas organizaciones se integrarán al Consejo a invitación expresa del Presidente del mismo y a solicitud de las interesadas.

CAPÍTULO IV. DE LA ACREDITACION DE LOS CONSEJEROS DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 8. Para que una institución, organización o particular pueda ser miembro del Consejo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. En el caso de instituciones y organizaciones, acreditar que se encuentra constituida legalmente, que sus funciones son vigentes y que realiza o ha realizado trabajos en el área protegida.
- II. Cuando se trate de una organización no gubernamental, tener ámbito de acción en el área protegida
- III. En el caso de particulares, ser habitante del área protegida o de su zona de influencia, o tener vínculo con ella, acreditándolo ante el Consejo.

Artículo 9. Por cada miembro titular del Consejo habrá un suplente, que deberá satisfacer los requisitos mencionados para el titular. En el caso de particulares, cuando la acreditación sea personal, ésta será intransferible.

CAPITULO V. DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 10. Las funciones del Presidente Ejecutivo del Consejo son las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Representar al Consejo
- III. Convocar conjuntamente con el Secretario Técnico, a las reuniones del Consejo
- IV. Dar seguimiento a las opiniones, acuerdos y compromisos del Consejo
- V. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que sea necesaria para el mejor funcionamiento del mismo y solución de los problemas presentes en el área
- VI. Informar a los consejeros de las notificaciones y gestiones que realice la presidencia
- VII. Presentar de manera conjunta con el Secretario Técnico, un informe anual de gestiones y actividades dirigido a la CONANP y a los Consejeros.

CAPITULO VI. DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar, conjuntamente con el Presidente, a las reuniones del Consejo.
- II. Preparar el orden del día y la convocatoria correspondiente para la celebración de las sesiones del Consejo
- III. Tomar al consejo o a los Subconsejos, según corresponda, los expedientes sobre los que se solicite su opinión.
- IV. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo
- V. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y asentarlas en el libro correspondiente, el cual llevará al corriente y conservará bajo su responsabilidad.
- VI. Enviar copias de las Actas a los integrantes del Consejo

- VII. Llevar el control y seguimiento de las Actas de las sesiones del Consejo
- VIII. Registrar y llevar un control de la asistencia de los integrantes del consejo
- IX. Fungir como receptor y emisor de información que requieran consultar los consejeros sobre asuntos del Consejo
- X. Auxiliar al Presidente en la organización y desarrollo de las sesiones del Consejo
- XI. Dar seguimiento a los asuntos relacionado con el Consejo y Subconsejos que se establezcan
- XII. Coordinar y atender el funcionamiento de los Subconsejos
- XIII. En general, realizar las tareas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- XIV. Las demás que, en casos especiales, le encomiende el Consejo o su presidente.

CAPÍTULO VII. DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 12. Son obligaciones y responsabilidades de los Consejeros:

- I. Asistir a cada una de las sesiones que el Consejo convoque y permanecer en ellas hasta su término. De no poder asistir el titular deberá estar presente el suplente
- II. Integrar las propuestas e inquietudes de sus representados y hacerlas del conocimiento del Consejo
- III. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones del Consejo a sus representantes
- IV. Proporcionar la información necesaria que el Consejo solicite con el fin de apoyar y facilitar sus tareas.
- V. Atender los asuntos que el Consejo le encomiende.

Artículo 13. La duración del cargo de Consejero será de dos años, pudiéndose ratificar los nombramientos de aquellos miembros que hayan demostrado su interés y trabajo para la conservación del área protegida. El cargo de miembro del consejo es honorífico y no remunerado, y sólo se podrá renunciar al mismo por causas mayores. Los integrantes del consejo podrán ser removidos del mismo por las razones expresas señaladas en este reglamento.

CAPÍTULO VIII. DE LA INTEGRACION DE NUEVOS CONSEJEROS E INVITADOS

Artículo 14. Cuando por alguna razón cualquiera de los sectores integrantes del Consejo decida hacer sustituciones en sus representantes titulares o suplentes, notificará dicha decisión por escrito al Secretario Técnico y los nuevos integrantes deberán ser acreditados por el Consejo y presentados en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 16. Cuando el Consejo lo considere oportuno, podrán participar en las sesiones del mismo representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública, de los sectores privado y social, así como de las organizaciones e instituciones miembros de los sectores que lo integran, en calidad de invitados permanentes o eventuales, a fin de obtener mayor información y enriquecer las opiniones y aportaciones, los cuales asistirán con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO IX. DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 17. Las sesiones del consejo podrán ser de carácter ordinario y extraordinario

Artículo 18. Las sesiones ordinarias se celebraran por lo menos dos veces al año, en la fecha y hora que acuerden los miembros del Consejo, debiéndose citar a los integrantes del mismo por escrito y por conducto del Presidente y el Secretario, con una anticipación no menor de quince días.

Artículo 19. En el citatorio de la reunión se hará saber el orden del día, y será acompañado por los documentos e información correspondiente a los asuntos que serán tratados en la sesión. En las

sesiones se tratarán los puntos expresos contenidos en la orden de día, entre los cuales deberán comprenderse los siguientes:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum si lo hubiese
- II. Lectura y aprobación del orden del día
- III. Lectura, aclaraciones y aprobación en su caso, del Acta de la sesión anterior
- IV. Cumplimiento o avance de los acuerdos tomados en la sesión anterior y presentación de avances por parte de las Coordinaciones Regionales del Área Protegida.
- V. Asuntos Generales

Artículo 20. Cuando se proponga tratar asuntos relevantes no comprendidos en la orden del día, se consultará a los integrantes presentes del Consejo sobre su inclusión y, en caso de aceptación, se procederá a la modificación del orden del día o se incluirán en Asuntos Generales.

Artículo 21. Las reuniones del Consejo serán privadas y las presidirá el Presidente del Consejo o la persona a quien confiera su representación expresamente. En las deliberaciones del Consejo el Presidente sólo tendrá derecho de voz y contará con voto de calidad.

Artículo 22. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando así las convoque el presidente y el Secretario, o bien por solicitud escrita de por lo menos el 30% de los miembros del Consejo, con ocho días de anticipación. En ambos casos se expresará en la convocatoria el asunto a tratar y la sesión no podrá versar sobre otro tema distinto.

Artículo 23. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, el quórum requerido será del 75% de los consejeros titulares. De no existir quórum la sesión será cancelada, debiéndose convocar por escrito a una nueva reunión que será realizada en un plazo no menor de 15 días, y no mayor de 30, contados a partir de la fecha de expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 24. Cuando alguna causa ajena a su voluntad impida a un integrante asistir a una sesión, deberá dar aviso al Secretario del Consejo con oportunidad, notificando la asistencia del suplente, quien tiene calidad de voto al asistir. Dicho aviso se comunicará en el momento de pasar lista de asistencia.

Artículo 25. La falta de asistencia injustificada de un miembro a dos sesiones, ordinarias y/o extraordinarias, en el transcurso de un año, contado a partir de la toma de posesión, será causa de su destitución como miembro del Consejo.

Artículo 26. La lectura del acta de la sesión anterior dará lugar exclusivamente a las aclaraciones que formulen quienes hubieren intervenido en las discusiones a que dicha acta se refiera. El secretario tomará nota de ellas con el fin de agregarlas al final de dicho documento. Su aprobación se hará en votación económica.

Artículo 27. Las votaciones serán secretas cuando así sea requerido por uno o más de los miembros del Consejo.

Artículo 28. Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación directa de los consejeros, debiéndose buscarse el acuerdo unánime. Cada representante miembro del Consejo tendrá solo un voto. Cuando un acuerdo no pueda ser alcanzado por unanimidad se requerirá el voto de la mitad más uno de los consejeros presentes en la reunión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los acuerdos del Consejo tendrán el carácter de recomendaciones ante la Dirección de Área Protegida y el Instituto Nacional de Ecología, debiéndose difundir y dar seguimiento a los acuerdos del mismo.

CAPITULO X. DE LOS SUBCONSEJOS

Artículo 30. Los Subconsejos son órganos de carácter técnico que apoyan las funciones del Consejo. Estos podrán tener un carácter regional, para la discusión y seguimiento de asuntos relevantes en las diferentes regiones que forman parte del Área Natural Protegida, o sectorial, para el análisis de temas específicos relacionados con el Área Protegida.

Artículo 31. El Consejo creará los Subconsejos que considere necesarios, de conformidad con la problemática del Área Protegida. Se recomienda la integración de por lo menos, los Subconsejos regionales en cada uno de los estados participantes, así como el Científico-Académico y el de Desarrollo Social y Concertación para el total del Área Protegida..

Artículo 32. Los temas propuestos y tratados en las reuniones de los Subconsejos serán llevados al pleno del Consejo para su conocimiento, análisis y conclusión.

Artículo 33. Los Subconsejos estarán integrados por miembros del Consejo, pudiéndose invitar a participar en ellos a otros especialistas cuyas aportaciones enriquecerán los trabajos del Subconsejo.

Artículo 34. Cada Subconsejo estará integrado por un Coordinador Consejero, un Asistente Técnico y los miembros que se considere pertinentes. El Consejo nombrará a los miembros de los Subconsejos.

Artículo 35. Los Coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones a través del Asistente Técnico
- II. Presidir las sesiones del Subconsejo
- III. Informar por escrito al Presidente del Consejo de las opiniones, normas y recomendaciones que emita el Subconsejo.
- IV. Solicitar a los integrantes del Subconsejo la información necesaria para alcanzar los objetivos del mismo.

Artículo 36. Los miembros de los Subconsejos deberán:

- I. Asistir a cada una de las reuniones que convoque el Coordinador Consejero
- II. Proporcionar la información necesaria así como realizar las consultas e investigación de la índole que se precise, según el tópico o problema bajo análisis
- III. Realizar las tareas que, como parte de los asuntos tratados por el Subconsejo les encomiende el Coordinador Consejero.

Artículo 37. En lo tocante a las funciones del Asistente Técnico se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 38. El Subconsejo sesionará previa convocatoria del Coordinador Consejero y deberá tener la orden del día.

Artículo 39. La periodicidad de las reuniones de los Subconsejos será determinada en el seno de los mismos, conforma a las tareas o asuntos que les sean encomendados.

Artículo 40. En el caso de los Subconsejos de carácter sectorial, estos deberán elaborar un reporte de los acuerdos y opiniones tomados en cada caso. Este reporte deberá ser firmado por cada miembro del Subconsejo, para ser presentado al Consejo Técnico Asesor.

CAPÍTULO XI. TRANSITORIOS

Artículo 41. Cualquier asunto no previsto en este Reglamento será consultado por el Consejo a propuesta de la mitad más uno de los Consejeros, a través del Presidente

Artículo 42. Las presentes reglas de funcionamiento entrarán en vigor a partir de que, una vez revisado y aprobado por los miembros del Consejo, se haga del conocimiento de todos ellos la versión final del documento.